

Proyecto de Ley N° 536/2021 - CR



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El grupo parlamentario **Avanza País**, a iniciativa de la congresista de la República que suscribe, **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de La Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Modifícase el primer párrafo del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, con el texto siguiente:

"Artículo 61.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

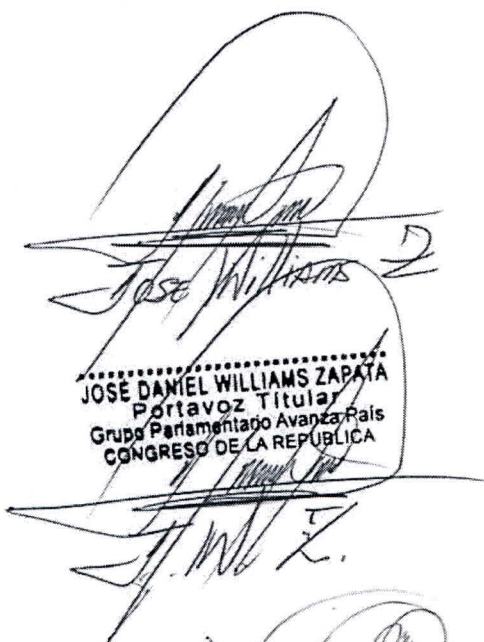
Por decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Cualquier modificación a las tasas, montos fijos, bienes o sistemas de aplicación del impuesto deben efectuarse en base a informes técnicos que consideren el desenvolvimiento del

consumo que genera la externalidad negativa que se pretenden combatir con el ISC.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

(...)"

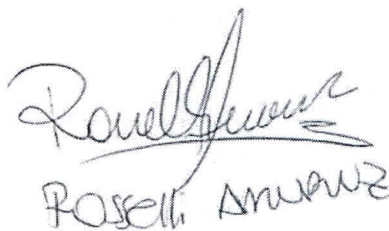
Lima, 12 de octubre de 2021



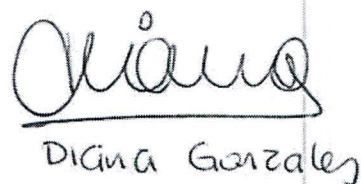
JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Avanza País
CONGRESO DE LA REPUBLICA



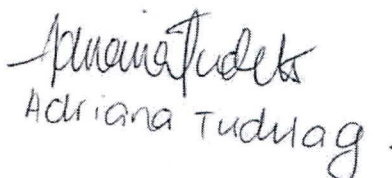
PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



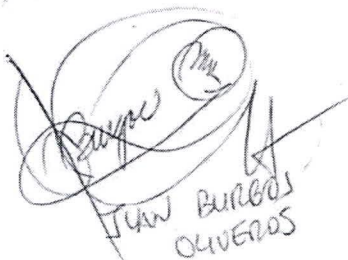
ROSELLI AMADOR



DIANA GONZALES



ADRIANA TUDUIAG



JUAN BURGOS OVAROS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **OCTUBRE** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 536** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El Congreso de la República es el titular de la política legislativa del Estado, siendo la ley el instrumento a través del cual ejerce dicha atribución.

Asimismo, al Congreso se le ha investido de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, algunos temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia. No hay constitucionalmente una forma distinta de delegar atribuciones que le corresponden al Congreso, como es el caso de la atribución constitucional de crear tributos definiendo al efecto sus elementos esenciales.

En efecto, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú ("Constitución") dispone que *"el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa"*.

En tal sentido, conforme a la sentencia N° 00004-2019-PI, el artículo 104 de la Constitución contempla la legislación ejecutiva mediante decretos legislativos, los cuales son fuente de derecho que el Ejecutivo expide en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y en el plazo que establezca la ley autoritativa o de habilitación.

Así, la expedición de un decreto legislativo es consecuencia del ejercicio de dos tipos de competencias que corresponden, a su vez, a dos poderes del Estado. Por un lado, el Congreso, quien siendo titular de la política legislativa del Estado se le ha investido de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, algunos temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia y que como regla debe ser normados por Ley; y, por otro lado, el Poder Ejecutivo, al cual se le ha investido de la competencia normativa de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la correspondiente autorización del Parlamento para expedirlos.

Tal como ocurre en la mayoría de los actuales sistemas constitucionales basados en la distribución tripartita de poderes, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien el titular originario de la función legislativa es el Congreso, tal facultad también puede ser desarrollada excepcionalmente por el Poder Ejecutivo, vía una delegación explícita y específica de facultades, sin que el Legislativo abdique de su función, expresamente encomendada por la propia Constitución.

Empero, debe precisarse que los decretos legislativos solo deben desarrollar las materias especificadas en la ley autoritativa correspondiente, las cuales,

además, deben ser interpretadas de manera restrictiva, más aún cuando se trata de instituciones importantes como, por ejemplo, la referida al sistema constitucional tributario.

Ahora bien, es preciso señalar que el principio de legalidad en materia tributaria (principio de reserva de ley) constituye un principio base y esencial del sistema tributario peruano y se encuentra recogido en el artículo 74 de la Constitución, el cual establece que:

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

En desarrollo de dicha disposición constitucional, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario recoge el principio constitucional de legalidad y reserva de ley, señalando lo siguiente:

"Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º;*
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;*
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;*
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;*
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,*
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.*

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley."

Ahora bien, a nivel jurisprudencial, cabe señalar que en la Sentencia N° 02724-2007-AA, el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente:

"10. De acuerdo con la Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado - central, regional y local-. Sin embargo, esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

11. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente válido; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede afirmar que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida en que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas, interdicción de la confiscatoriedad.

12. Acerca del principio de reserva de ley, este Tribunal Constitucional ha precisado que: "La reserva de ley en materia tributaria es en principio una reserva relativa. En tal sentido, es posible que la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En

ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia" (STC 0042-2005-AI/TC, fundamento 12, énfasis agregado). De este modo, la regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley- debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de acaecimiento (aspecto espacial), según ha señalado este Tribunal (STC 2762-2002-AA/TC y STC 3303-2003-AA/TC).

Asimismo, en la Sentencia emitida respecto de los Expedientes 1 y 2-2004-AI/TC (acumulados), el Tribunal Constitucional señala que:

"39. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple, también, una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

A tal efecto, el artículo 74° de la Norma Fundamental dispone que: "(...) los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo", estableciendo como única excepción el caso de los aranceles y las tasas, los cuales pueden ser regulados por decreto supremo. Asimismo, establece la posibilidad de que los gobiernos locales, mediante las fuentes normativas que les son propias, creen, modifiquen o supriman contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Debe precisarse que, para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota. "

De lo expuesto, se desprende que el cumplimiento del principio de legalidad en materia tributaria implica que únicamente por norma con rango ley (dígase una Ley o un Decreto Legislativo), se podrá establecer el hecho generador, el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota de los tributos.

Adicionalmente, únicamente por medio de decreto supremo solo se podrán regular (esto es, dictar normas relativas a su cuantificación) los tributos que califican como aranceles aduaneros o tasas.

PROBLEMÁTICA ACTUAL

De acuerdo al artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ("Ley del IGV"), se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, el citado artículo agrega que la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales; mientras que la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

De igual manera, dispone que, en ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburo reactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarritos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías - Nuevos - Usados	Unidad	0%	80%
	Unidad	0%	100%

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV SISTEMA ESPECÍFICO

Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo

Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT

a.1) El Poder Ejecutivo se auto delegó una potestad que no tiene sobre la base de una delegación inexistente de parte del Congreso. -

En la Sentencia N° 2762-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria **en términos de complementariedad, más nunca de manera independiente**. Respecto a los elementos esenciales que deben integrar la materia reservada, se señala que son aquellos que mínimamente deben estar contenidos en la creación de un tributo; es decir, "[...] los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto **y la cantidad de la prestación**; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S.A, 1976. Pág. 271)" (el resaltado y subrayado es nuestro).*

*Así pues, en cualquier caso, nuestro texto constitucional habilitará remisiones de elementos esenciales del tributo a normas reglamentarias, **única y excepcionalmente, cuando la ley misma establezca parámetros y límites de actuación a dicha norma, la razonabilidad así lo justifique, y se haya superado el análisis de proporcionalidad**; es decir, cuando la referida remisión quede sustentada como una **medida necesaria e ineludible**. Sin embargo, en ninguno de estos casos podrá aceptarse la deslegalización de la materia tributaria, lo que significa la entrega abierta al Ejecutivo de facultades para determinarla.*

Queda, pues, establecido que todo análisis de conformidad constitucional, en casos similares, deberá partir de la respuesta a la siguiente pregunta: "¿Cuál debe ser el contenido de la ley o extensión del ámbito reservado, que permita satisfacer el mandato constitucional en el presente caso?".

*Sobre el particular, como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional Español - posición que compartimos-: "[...] el principio (de reserva de ley en materia tributaria) no excluye la posibilidad de que las Leyes **contengan remisiones a normas reglamentarias**, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. Las remisiones o habilitaciones legales a la potestad*

reglamentaria han de ser tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley [. . .] " (STC 83/1984 y STC 19/1987).

Por consiguiente, cuando mediante la Constitución se ha determinado la actuación exclusiva de uno de los poderes del Estado (Legislativo), para que otro pueda actuar (Ejecutivo), será necesaria una autorización del poder originalmente llamado por la Constitución, cuya extensión estará limitada por el alcance del propio texto constitucional, y nunca a merced de la voluntad del poder determinado por la Constitución (Embú Irujo. En: R. V.A.P. Núm. 29. 1991, Pág. 96).

Es evidente que el artículo 61 °, en este extremo, ha excedido los límites que derivan de la propia Constitución en materia de reserva de ley, pues el legislador, dando carta abierta al Ejecutivo, ha establecido -sin ningún parámetro limitativo como, por ejemplo, fijar topes- que sea este el que disponga las modificaciones a las tasas; lo que se presenta como una remisión normativa en blanco o deslegalización, permitiendo que sea la Administración la que finalmente regule la materia originalmente reservada a la ley, vulnerando con ello, además, el principio de jerarquía normativa".

Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional admite, muy excepcionalmente y, en términos de complementariedad y cuando sea ineludible y absolutamente necesario, que, vía Ley, es decir, vía el instrumento del Poder del Estado que ejerce la potestad tributaria originaria (es decir, el Poder Legislativo), se pueda delegar en el Poder Ejecutivo que se regulen (con fines de complementariedad y no con independencia), algunos aspectos por vía reglamentaria, es decir, por Decreto Supremo. En este sentido, en función a la naturaleza del tributo, el Poder Legislativo, es decir, el poder que detenta la potestad tributaria podría, por ejemplo, establecer en la Ley que por Decreto Supremo se pueda fijar la alícuota o cuantía de un tributo, dentro de un tope máximo previsto en la Ley delegante.

Lo señalado anteriormente no ha ocurrido en el caso del Impuesto Selectivo al Consumo ("ISC"), pues el Congreso hasta ahora no ha dictado ninguna Ley de excepción a su potestad tributaria para permitir que la alícuota o los montos específicos del ISC se fijen por Decreto Supremo dentro de determinado tope fijado por la misma Ley.

Al contrario, de manera inconstitucional, tal excepción fue creada por un Decreto Legislativo (el Decreto Legislativo N° 980), sin que medie autorización expresa del Poder Legislativo para tal efecto.

Por cierto, si revisamos la Ley N° 28932 en virtud de la cual se dictó el Decreto Legislativo N° 980, en ningún caso se autorizó al Poder Ejecutivo para que se

establecieran parámetros dentro de los cuales el Poder Ejecutivo podía modificar la alícuota o monto específico del ISC.

De este modo, se evidencia que el propio Poder Ejecutivo, sin que medie autorización alguna, es el que se ha delegado a sí mismo el poder para regular vía Decreto Supremo la alícuota o monto fijo del ISC, así como los bienes gravados con dicho tributo, estableciendo los parámetros para su modificación. Es decir, el Poder Ejecutivo se auto delegó una potestad que no tiene sobre la base de una delegación inexistente de parte del Congreso.

Según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 980 la incorporación de dichos parámetros se hizo con el propósito de atender el criterio del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la habilitación de remisiones de elementos esenciales del tributo -entre ellos la cantidad de la prestación- a normas reglamentarias. Sin embargo, como se ha señalado en la Ley autoritativa (Ley N° 28932) no se previó la delegación de facultades para la modificación del artículo 61 de la Ley del IGV e ISC en función al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Asimismo, y por lo demás, dicho Decreto Legislativo N° 980 estableció parámetros que terminan siendo prácticamente "cheques en blanco" para el Poder Ejecutivo, es decir, son tan extensos o amplios que prácticamente el Poder Ejecutivo tiene independencia para manejar a su antojo la tasa del ISC, cuando justamente el Tribunal Constitucional señala que en caso algún aspecto esencial del tributo se delegue al Poder Ejecutivo (como es el caso de su cuantificación/alícuota), ello tiene que ser en términos de complementariedad y sin que suponga una independencia en el ejercicio del poder tributario que le corresponde al Congreso.

Por ejemplo, el parámetro de la gasolina (combustible básico para el transporte en nuestro país) es de 1% a 140%, mientras que, el de los licores es de 20% a 250%; las interrogantes que surgen de inmediato ciertamente son: ¿tales parámetros suponen complementariedad?; ¿suponen subordinación o dependencia del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo?, la respuesta a ambas interrogantes es, qué duda cabe, negativa y, en tal virtud, queda claro que la inconstitucional delegación prevista en el artículo 61 de la Ley del IGV e ISC, no tiene nada que ver con complementariedad y subordinación de este poder del Estado al Poder Legislativo.

Así, pongámonos en la siguiente situación, cuando se dicta el Decreto Legislativo N° 980, la tasa del ISC aplicable al agua mineral y gasificada con adición de azúcar era del 17% y según el parámetro de tasas previsto por dicho decreto para el caso de bebidas este va de 1% al 150%. Esto quiere decir, que la citada tasa o alícuota de 17% puede ser reducida por el Poder Ejecutivo a 1% o incrementada a 150%, es decir, el Poder Ejecutivo no es que pueda considerar modificar dicha tasa a 15% o a 19%, sino que tiene la total independencia para prácticamente anular el efecto del tributo con una tasa de 1% o desnaturalizarlo

con una tasa de 150%, cuando ciertamente tal atribución e independencia le corresponde al Congreso.

Como se desprende de los ejemplos planteados, "los parámetros propuestos permiten cierta discrecionalidad, manteniendo vicios en su diseño y estructura, como por ejemplo el extenso rango de las tasas o la generalidad en la descripción de la lista de bienes afecta al ISC. La sola remisión al artículo 61 del TUO no debería validar una modificación, creyendo que es necesario sustentar el por qué se está gravado con la tasa identificada o por qué el bien debe encontrarse afecto al impuesto. Dicha discrecionalidad puede seguir erosionando principios básicos, como el principio de reserva de ley en materia tributaria."¹

Es hora de que el Congreso recupere su atribución constitucional, de manera tal que sea el único que puede modificar la tasa, el monto fijo o los bienes gravados con el ISC; ya sea, directamente a través de una Ley del propio Congreso o, a través de un Decreto Legislativo -expedido por el Poder Ejecutivo- pero dentro de las facultades delegadas expresamente por el propio Congreso. Un aspecto tan relevante como la cuantificación del ISC o su aspecto material, no pueden seguir estando sometidos al arbitrio del Poder Ejecutivo, tal como ocurre hoy, que, sin debate alguno, incrementa la tasa del ISC o su monto fijo, afectando además la predictibilidad de los agentes económicos y, por ende, la seguridad jurídica. Hoy esto ocurre con el ISC mañana ocurrirá con el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto a la Renta o cualquier otro tributo y eso no se puede permitir ni tolerar.

a.2) A través de una norma que no tiene rango de ley no se puede establecer una obligación tributaria, pues se contraviene lo establecido en el artículo 74 de la Constitución. -

Es evidente que el artículo 61 de la Ley del IGV y del ISC, al establecer que la tasa/alícuota o montos fijos del ISC, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y IV, podrán ser modificados mediante Decreto Supremo, contraviene el principio de legalidad tributaria regulado en el artículo 74 de la Constitución. Ello a razón de que dicho artículo permite que dos de los elementos sustanciales del ISC sean modificados por una norma *infra ley*, tributo que constituye un impuesto y no una tasa o un arancel, contraviniendo directamente el principio constitucional de legalidad. Además, hay que recordar que -como hemos indicado en el acápite anterior- la incorporación de los parámetros y topes a la aplicación de la alícuota del ISC se efectuó a través de un Decreto Legislativo (Decreto Legislativo N° 980) -y no de una Ley, por lo menos- cuya constitucionalidad es cuestionable dado que se emitió sobre la base a una ley autoritativa que no contemplaba una modificación de esta naturaleza en la Ley del IGV y del ISC para cumplir una resolución del Tribunal Constitucional.

¹ <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/download/1061/1230?inline=1>

En ese sentido, es menester recordar que de acuerdo con la definición establecida en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, la "tasa" es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Por consiguiente, resulta indubitable que el ISC no tiene la naturaleza de una "tasa" según los términos antes indicados, por lo que, bajo ningún motivo, pueden sus elementos esenciales ser determinados a través de una norma reglamentaria, por lo que sólo podrían realizarse dichas modificaciones mediante ley otorgada por el Congreso de la República en estricta aplicación de la norma constitucional o, por Decreto Legislativo, en caso medie delegación de facultades del Congreso.

Dicha posición se encuentra sostenida por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que ha señalado que *"(...) el Constituyente ha previsto -de acuerdo con el principio de legalidad- que el Decreto Supremo es la norma que regula los aranceles - también denominados derechos arancelarios, derechos de aduana o derechos de importación-, entendidos como aquellos impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que ingresen o que sean importados al territorio aduanero."*²

Así, y reiterando la conclusión previa, única y exclusivamente en el caso de los tributos "derechos arancelarios" y "tasas" es que el Poder Ejecutivo puede intervenir directamente en sus elementos esenciales mediante Decretos Supremos para coadyuvar en su cuantificación.

Por lo tanto, no cabe argumento legal alguno que permita que, en el caso del ISC —cuya naturaleza es de un impuesto—, pueda el Poder Ejecutivo intervenir, mediante una norma de rango inferior a la Ley, en la determinación de los alcances de la obligación tributaria. Esto último es evidentemente contradictorio a las disposiciones del artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, demostrando la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 61 de la Ley del IGV. Únicamente podría hacerlo a través de una delegación de facultades otorgada por el propio Congreso.

Lo expuesto cobra mayor relevancia cuando se tiene en cuenta que el referido artículo establece una remisión directa al Poder Ejecutivo para que, por Decreto Supremo, modifique la tasa y los bienes del ISC, disponiendo como único parámetro, un tope de tasa y/o montos. Esto último ha permitido que el Poder Ejecutivo haya emitido múltiples decretos modificando las tasas y/o montos y bienes sujetos al ISC sin ningún sustento técnico.

Cabe recordar que el ISC es un impuesto con una finalidad extrafiscal, por lo que tiene como objetivo desalentar el consumo de determinados bienes que puedan afectar o generar algún efecto nocivo en la población, es decir, contrarrestar

² Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de fecha 18 de abril de 2007, expedida en el Expediente N° 08078-2006-PA/TC, Fundamento 3.

externalidades negativas. Así, la naturaleza del ISC no es -ni debe ser- la recaudación fiscal, sino reducir la demanda por bienes que, cuando se consumen, generan perjuicios a terceros.³

El propio Ministerio de Economía y Finanzas ("MEF") ha reconocido, en el "Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021", en lo que se refiere a los lineamientos de política tributaria y sus perspectivas, que: *"En el caso del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), se continuará revisando la afectación del referido impuesto, de manera que refleje las externalidades negativas de los bienes afectos. En este análisis se considerarán –entre otros criterios– el efecto del consumo de estos bienes sobre el medio ambiente y la salud de la población. Todo esto, respetando los objetivos de presión tributaria y estabilidad macroeconómica."*⁴

No obstante, por el contrario, el Poder Ejecutivo continúa y viene abusando del ISC y de la remisión "a discreción" establecida en el artículo 61 de la Ley del IGV para principalmente incrementar la recaudación tributaria y, peor aún, lo viene efectuando sin ningún tipo de debate o justificación que considere los parámetros propios de la externalidad negativa que se pretende suprimir o reducir con dicho impuesto, por lo que se evidencia una clara contravención a la propia naturaleza del ISC.

En la práctica, la imposición selectiva se ve distorsionada en cuanto a los fundamentos teóricos que la sustentan, es decir, el impuesto no está cumpliendo su finalidad extrafiscal (desmotivar el consumo de los bienes afectos con el gravamen) sino en cambio, casi por inercia y apoyado en las características económicas de los bienes que son sujetos con el gravamen, el fin fiscal está superando a la extrafiscalidad tradicional que debe perseguir la imposición selectiva. Por lo tanto, los beneficios teóricos que deberían generar en la sociedad este tipo de tributos no se están cumpliendo en nuestro país.⁵

Por lo expuesto, queda claro que permitir que el Poder Ejecutivo, a través del MEF, regule y modifique los elementos esenciales del ISC mediante Decretos Supremos, sin considerar la propia naturaleza del impuesto, implica desnaturalizar las competencias de los poderes del Estado, pues termina legislando sobre una competencia exclusiva del Poder Legislativo.

a.3) El artículo 61 de la LIGV evidencia una clara vulneración a la seguridad jurídica dado que los decretos supremos son promulgados en cualquier oportunidad y arbitrariamente sin ningún tipo de debate, discusión y análisis. –

Al respecto, en la Sentencia N° 0016-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del*

³ <https://www.ipe.org.pe/portal/impuestos-doble-cara/>

⁴ Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021 publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de agosto de 2017. Separata Especial. Pág. 25.

⁵ Ríos Culquicondori, Raúl Enrique. Quipukamayoc 27 (54), mayo-agosto, 2019: pág. 35.

Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad [sic] de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad".

En tal sentido, es claro que el principio de seguridad jurídica garantiza que la discrecionalidad de las autoridades, al resolver determinados asuntos, no se convierta en una arbitrariedad.

No obstante, cuando el artículo 61 de la LIGV otorga carta blanca al Poder Ejecutivo para establecer discrecionalmente y sin sustentos técnicos -salvo por los topes máximos- las tasas y/o montos fijos o los bienes del ISC, resulta en una actuación absolutamente imprevisible y arbitraria de dicho poder político.

Incluso y peor aún, lo ha venido y viene efectuando durante muchos años sin ningún tipo de debate o justificación que considere los sustentos técnicos respectivos o los parámetros propios de la externalidad negativa que se pretende suprimir o reducir con dicho impuesto, por lo que se evidencia una clara contravención a la propia naturaleza del ISC.

En efecto, por ejemplo, el Poder Ejecutivo ha emitido diversos decretos supremos en el tiempo para modificar el ISC aplicable a los combustibles contenidos en el Apéndice III de la Ley del IGV y del ISC, tales como los Decretos Supremos N°s. 142-2000-EF, 031-2003-EF, 051-2006-EF 322-2009-EF, 270-2010-EF, 316-2014-EF, 306-2016-EF y 094-2018-EF.

Sin embargo, en muchos casos no se observa una exposición de motivos con un informe técnico que sustenten la emisión de los citados decretos supremos o, en caso tenga una exposición de motivos, dichas exposiciones tienen un desarrollo general o amplio sobre la materia. Así, se tiene los siguientes ejemplos:

- Decreto Supremo N° 270-2010-EF.- En la exposición de motivos de dicho decreto se indica lo siguiente sobre los cambios:

Actualmente, los gasoils siguen la siguiente estructura de afectación:

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.11/ 2710.19.21.69	Gasoils - excepto el Diesel B2 -, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,27 por galón
2710.19.21.11/ 2710.19.21.99	Los demás gasoils - excepto el Diesel B2 -	S/. 1,47 por galón
2710.19.21.21	Diesel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,24 por galón
2710.19.21.29	Los demás Diesel B2	S/. 1,44 por galón

(...)

Ahora bien, dado que la realización de la mezcla antes mencionada va a generar productos distintos al Diesel N° 2 - en este caso, los productos denominados "Diesel B2", "Diesel B5" y "Diesel B20" -, que van a ser menos nocivos para la salud de la población y para el medio ambiente, por cuanto cada uno de ellos no van a tener la misma cantidad de contenido de azufre que la que tiene el Diesel N° 2, por aplicación del mandato legal contenido en el artículo 3° de la Ley N° 28594 (es decir, la aplicación del ISC en función del criterio de nocividad), cada uno de éstos debería estar gravado con un monto fijo de ISC distinto al que se le aplica al Diesel N° 2, el cual debería ser menor considerando su nivel de nocividad.

En consecuencia, a efectos de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 3º de la Ley N° 28694, resulta conveniente modificar el ISC aplicable a los siguientes bienes en el Nuevo Apéndice III del TLO de la Ley del IGV e ISC, en la forma siguiente:

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.11/ 2710.19.21.99	Gasolina - excepto los Diesel B2 y B5 -, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,27 por galón
2710.19.21.11/ 2710.19.21.99	Los demás gasolina - excepto los Diesel B2 y B5 -	S/. 1,47 por galón
2710.19.21.21	Diesel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,24 por galón
2710.19.21.29	Los demás Diesel B2	S/. 1,44 por galón
2710.19.21.31	Diesel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,21 por galón
2710.19.21.39	Los demás Diesel B5	S/. 1,40 por galón

- Decreto Supremo N° 097-2011-EF.- En la exposición de motivos de dicho decreto se indica lo siguiente sobre los cambios:

Actualmente los precios del petróleo crudo y sus derivados en los mercados internacionales muestran una fuerte tendencia al alza¹, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004², que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, y normas modificatorias, corresponde efectuar un incremento en la banda de precios de los combustibles con el fin de reducir su impacto sobre las cuentas fiscales y evitar la generación de desequilibrios en las finanzas del Estado.

Considerando que el incremento de la banda de precios tendría un efecto directo en los precios de los mercados internos de combustibles, a fin de proteger al consumidor local de la alta volatilidad del precio de petróleo en los mercados internacionales, resulta necesario atenuar en parte el referido efecto a través de una reducción temporal del Impuesto Selectivo al Consumo de los combustibles.

Por lo tanto, mediante el presente Proyecto de Decreto Supremo, se propone modificar el Nuevo Apéndice III del TLO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de la siguiente manera:

ISC - Combustibles
(S/. por galón)

Producto	ISC Actual	ISC propuesto	Diferencia
Gasolina 97	2,27	2,00	-0,27
Gasolina 95	2,07	1,83	-0,24
Gasolina 90	1,78	1,57	-0,21
Gasolina 84	1,36	1,17	-0,19
Gasohol 97	2,12	1,87	-0,25
Gasohol 95	1,94	1,69	-0,25
Gasohol 90	1,67	1,46	-0,21
Gasohol 84	1,27	1,07	-0,20
Diesel 2 ≤ a 50 ppm (*)	1,27	1,06	-0,21
Diesel 2 > a 50 ppm	1,47	1,26	-0,21
Diesel B2 ≤ a 50 ppm	1,24	1,04	-0,20
Diesel B2 > a 50 ppm	1,44	1,24	-0,20
Diesel B5 ≤ a 50 ppm	1,21	1,01	-0,20
Diesel B5 > a 50 ppm	1,40	1,20	-0,20
Residual 6	0,52	0,39	-0,13
Los demás fueloils	0,50	0,38	-0,12

(*) Partes por millón de azufre.

- Decreto Supremo N° 316-2014-EF.- En la exposición de motivos de dicho decreto se indica lo siguiente sobre los cambios:

Mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MINAM³, el Ministerio del Ambiente ha aprobado los Índices de Nocividad de los Combustibles (INC) para el periodo 2014-2015. Si bien el INC no establece valores directos relacionados al monto del ISC sí permite tomar dichos ratios como una escala referencial para que se establezcan los criterios de proporcionalidad en la distribución del ISC de los combustibles.

Por otro lado, en los últimos meses el precio internacional de combustibles se ha ido reduciendo, por lo tanto a fin de asegurar que dicha rebaja se traslade al precio interno, es necesario reducir los ISC en aquellos combustibles menos contaminantes, tales como las gasolinas y los gasoholes.

En tal sentido, resulta conveniente modificar el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, según lo siguiente:

Productos	ISC Actual* (S/ por galón)	ISC Propuesto (S/ por galón)	Variaciones	
			(S/ por galón)	%
Gasohol 97	1,87	1,13	-0,74	-39,6%
Gasohol 95	1,59	1,07	-0,52	-32,7%
Gasohol 90	1,46	0,99	-0,47	-32,2%
Gasohol 84	1,07	0,88	-0,19	-17,8%
Gasolina 97	2,00	1,19	-0,81	-40,5%
Gasolina 95	1,83	1,14	-0,69	-37,7%
Gasolina 90	1,57	1,05	-0,52	-33,1%
Gasolina 84	1,17	0,93	-0,24	-20,5%

* Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 097-2011-EF, publicado el 8 de junio de 2011.
 Fuente: SUNAT, MINEM, MINAM, OSINERGMIN
 Elaboración: DIEDT-OGP/P

- Decreto Supremo N° 306-2016-EF.- En la exposición de motivos de dicho decreto se indica lo siguiente sobre los cambios:

Actualmente, del total de diésel vendido a nivel nacional, el 65% corresponde a Diésel B5 con contenido de azufre hasta 50 partes por millón (DB5 S<=50), mientras que el diésel más contaminante, es decir, el Diésel B5 con contenido de azufre superior a 50 partes por millón (DB5 S>50) participa de las ventas con un 35%. Esta estructura de ventas en el mercado de diésel refleja el efecto de las modificaciones en la normatividad relacionada a la regulación del contenido de azufre en los combustibles de este tipo, ya que, desde el año 2005 hasta el 2015 se ha ido restringiendo la importación y comercialización de los diésel más contaminantes.



En ese sentido, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar los montos fijos del ISC aplicables a los diésel a fin de ajustar su carga tributaria acercándola a la correspondiente de acuerdo a la externalidad negativa que genera su consumo, a través del presente Decreto Supremo se propone gravar de la siguiente manera:

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	S/ por galón
2710 19 21 11/ 2710 19 21 99	Gasoleos (gasóleos)	1,40
2710 20 00 11	Diésel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	1,40
2710 20 00 12/ 2710 20 00 13	Diésel B5 y Diésel B20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	1,10
2710 20 00 19	Las demás mezclas de Diésel 2 con Biodiésel B100	1,40

Es importante mencionar que, si bien es cierto que actualmente solo está permitido comercializar Diésel B5, es necesario establecer montos fijos del ISC aplicables a todas las subpartidas nacionales correspondientes a los diferentes tipos de diésel.

En tal sentido, es evidente que no se aprecia los sustentos ni informes técnicos detallados y desarrollados que consideren el desenvolvimiento del consumo que genera la externalidad negativa que se pretenden combatir con el ISC, pues, al contrario, únicamente se viene utilizando o colocando hechos y comentarios generales o amplios sobre la externalidad negativa.

Incluso, es de notar que el propio Poder Ejecutivo ha validado indirectamente que no se debe aplicar el ISC en algunos combustibles, pues a través del Decreto de Urgencia N° 012-2019 reconoce que se tiene que devolver el ISC, ya que en dicho Decreto de Urgencia se otorgó a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga el beneficio de devolución del equivalente al 53% del ISC que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, por el plazo de tres (3) años, contados a partir del 01 de enero de 2020. Cabe mencionar que este tipo de consecuencias legales se producen también ante el impacto político y social, no considerado por el MEF, que genera el incremento del ISC. En ese

sentido, se puede constatar como una razón adicional de por qué es el Congreso, verdaderamente representativo de la voluntad popular, el que debe ser responsable de la creación o modificación de impuestos.

Cabe señalar que la devolución del ISC a los transportistas no es un mecanismo reciente, sino que viene implementándose y prorrogándose -desde el año 2004- a través de las Leyes N° 28226, 28398, 29518 y 30060; lo que demuestra la falencia del sistema implementado dado que se modifican las tasas del ISC aplicable a los combustibles, pero -a la par- se establece un mecanismo de devolución del mismo. Ello demuestra que no existe justificación técnica para la modificación de las tasas del ISC realizada por el Gobierno y el fin estrictamente recaudatorio que este ha tenido a lo largo de los años. Dicho fin recaudatorio y sin sustento técnico también ha quedado demostrado hace poco a través del Decreto Supremo N° 266-2021-EF, por el cual el MEF aprobó una tasa de 25% del ISC para las bebidas (agua, incluida el agua mineral y la gasificada), así como la cerveza sin alcohol, y bebidas con un contenido de azúcares totales de 5 gramos o más por cada 100 mililitros.

Como se puede apreciar, el Poder Ejecutivo viene regulando y modificando los elementos esenciales del ISC mediante en cualquier momento y sin motivar correctamente su emisión, los cuales además entran en vigencia inmediatamente sin que el contribuyente pueda prepararse bien para asumir las nuevas cargas impuestas. Ciertamente esto no ocurriría si fuera el Congreso quien estableciera la alícuota y los bienes gravados con el ISC.

PROPUESTA

Con la finalidad de que el Congreso de la República mantenga la titularidad de la política legislativa del Estado y de mantener correctamente la remisión al Poder Ejecutivo para que se modifique la tasa y los bienes del ISC y, consecuentemente, se respete el principio de legalidad, se propone modificar el artículo 61 de la Ley del IGV estableciendo que la modificación de la tasa y los bienes del ISC se efectúe a través de un decreto legislativo en caso de delegación de facultades, es decir, a través de una norma con rango de ley.

De esta manera, se respeta el principio constitucional de legalidad en materia tributaria y la competencia constitucional del Congreso para delegar -mediante ley autoritativa o de habilitación- en el Poder Ejecutivo la facultad de regular y modificar, mediante decretos legislativos, las tasas y los bienes del ISC, los cuales son temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia.

Del mismo modo, cabe tener en cuenta que el artículo 61 de la Ley del IGV ya contiene los límites y parámetros sobre las tasas y los bienes que se pueden modificar, por lo que ello facilitará la expedición de la ley autoritativa o de habilitación del Congreso, puesto que en dicha ley autoritativa o de habilitación se podrá establecer, además de la autorización del Parlamento, que los decretos

legislativos sólo efectuarán los cambios en las tasa y bienes conforme y dentro de los límites establecidos en el propio artículo 61.

En tal sentido, con la correspondiente autorización del Parlamento, el Poder Ejecutivo podrá emitir el correspondiente decreto legislativo que modifique las tasas y los bienes del ISC, por lo que adicionalmente, para evitar arbitrariedades y la vulneración a la seguridad jurídica, se requerirá también que tales modificaciones se efectúen en base a informes técnicos que consideren el desenvolvimiento del consumo que genera la externalidad negativa que se pretenden combatir con el ISC.

II. BASE LEGAL

Esta propuesta tiene como referencia la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú
- Texto único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF
- Ley N° 28932, Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria
- Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007

III. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta ley modificará artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 para mejorar el mecanismo de devolución del ISC a los transportistas y el artículo 61 de la Ley del IGV para eliminar cualquier remisión normativa a Decretos Supremos para legislar sobre aspectos impositivos del ISC, los cuales deben ser normados únicamente mediante normas con rango de ley.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con los cambios a la regulación de ISC al transportista, se le mejorarán las condiciones de calidad y seguridad en el transporte, más aún si es un beneficio de carácter temporal.

Asimismo, la medida mejorará la regulación del ISC, evitando acciones arbitrarias y sin sustento ni debate técnico asegurando el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que rigen la legislación nacional.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está en concordancia con la política de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, siguientes:

POLÍTICA 24. Afirmación de un estado eficiente y transparente

De acuerdo con el Acuerdo Nacional, "nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos." En concordancia con esta visión, este proyecto de ley tiene el objetivo de conseguir la transparencia en la toma de decisiones sobre el Impuesto Selectivo al Consumo, haciendo también al Estado más eficiente a través de la publicidad y discusión necesaria para la toma de decisiones en materia tributaria.

POLÍTICA 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

El Estado, deberá adoptar medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución. En ese sentido, este proyecto de ley se enmarca en el propósito de hacer cumplir el artículo 74 de la Constitución.

POLÍTICA 29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

De acuerdo con esta política del Acuerdo Nacional, "con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto." En ese sentido, este proyecto de ley plantea un proceso transparente de la toma de decisiones en materia tributaria relacionada con el Impuesto Selectivo al Consumo.